

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSOS DE REVISIÓN: 415/2019

**CUADERNO DE SUSPENSIÓN DEDUCIDO DEL
EXPEDIENTE: 0127/2019 DE LA TERCERA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES
PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTE. - - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0415/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **ANAHÍ CONCEPCIÓN PALACIOS RAMÍREZ**, con el carácter de **POLICÍA VIAL ADSCRITA A LA COMISARÍA DE LA POLICÍA VIAL MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, en contra del acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, dictado en el cuaderno de suspensión derivado del expediente **0127/2019** del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **JESÚS CRUZ JIMÉNEZ**, en contra de la **RECURRENTE**; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, dictado en el cuaderno de suspensión derivado del expediente de nulidad **0127/2019** del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, **ANAHÍ CONCEPCIÓN PALACIOS RAMÍREZ**, con el carácter de **POLICÍA VIAL ADSCRITA A LA COMISARÍA DE LA POLICÍA VIAL MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión. - -

SEGUNDO. La parte relativa del acuerdo recurrido, es del tenor literal siguiente: - - - - -

*“En cumplimiento al acuerdo de la misma fecha, dictado en el expediente **127/2019**, fórmese el presente cuaderno de suspensión, con copia simple del actor **Jesús Cruz Jiménez**, de su demanda con el que*



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y el
art. 56 de la LTAIPEO

solicita la suspensión por lo que esta juzgadora previo a determinar si otorga o no la medida solicitada por el promovente, toma en consideración que no es un acto consumado, en virtud, de que su ejecución trasciende al futuro impidiendo con ello que el actor se encuentre impedido para portar la licencia de conducir, por lo que de conceder dicha medida se dejaría la situación jurídica que existía antes de que tuviera lugar el acto reclamado, pero sin declarar la nulidad por parte de esta sala y sin que se le otorgue por este órgano jurisdiccional efectos restitutorios a la suspensión, ya que dicha determinación es propia de la sentencia que se llegue a dictaren el expediente principal, por lo que con fundamento en los artículos 215 fracciones I, II, 218 fracciones I, IV inciso a), b), c) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **se concede la medida cautelar a la parte actora,** para el efecto de que la **Policía Vial** de la Comisión de Seguridad Pública y Policía Vial, de la Comisaria de la Policía Vial del Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca (Anahí Concepción Palacios Ramírez), dentro del Plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente en que quede notificado del presente acuerdo, entregue **la licencia de conducir,** que le fue retenida al momento de que fue infraccionado con el acta con folio 2042, de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, medida que se otorga para que el actor pueda seguir haciendo uso de la licencia citada y con ello evitar que sea infraccionado. Sirve de apoyo a esta determinación la Jurisprudencia 2ª./J. 59/2012 (10a.), resuelta en la contradicción de tesis 116/2012, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, pendiente de publicarse en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto es el siguiente: **“SUSPENSIÓN EN AMPARO. SE PUEDE CONCEDER ANTE EL DESPOSEIMIENTO DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR PARTE DE LA AUTORIDAD, PORQUE NO ES UN ACTO CONSUMADO...”**-----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca; así como los numerales 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de

veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, dictado por la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, en el cuaderno de suspensión derivado del expediente **0127/2019**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirviendo de referencia la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).*

TERCERO. Del escrito del recurso de revisión, se desprende que la revisionista manifiesta inconformarse en contra del acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, en el que la Primera Instancia concedió la suspensión provisional al actor, al considerar que se deja la situación que existía antes de que tuviera lugar el acto reclamado, pero sin declarar la nulidad sobre el acto, y que no se otorgan efectos restitutorios, fundándose para ello en los artículos 215 fracciones I, II, 218 fracciones I, IV inciso a), b), c) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

Previo al pronunciamiento de la presente resolución es pertinente indicar que del análisis de las constancias que integran el cuaderno de suspensión relativo al expediente principal **0127/2019** que remitió la Tercera Sala de Primera Instancia, las cuales hacen prueba plena en términos del artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se advierte lo siguiente: - - - - -

- a) Mediante proveído de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, la Tercera Sala de Primera Instancia ordenó formar por cuerda separada el cuaderno de suspensión y en ese



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y el
art. 56 de la LTAIPEO

mismo acto concedió la suspensión provisional solicitada por la parte actora, y requirió a la demandada para que en el plazo de tres días hábiles rindiera su informe sobre los hechos materia del acto administrativo combatido.

- b) Mediante proveído de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, la Primera Instancia tuvo al aquí recurrente interponiendo recurso de revisión, así como por no rendido su informe requerido, motivo por el cual declaró pecluido el derecho que tuvo para hacerlo, ordenando turnar el presente asunto para el dictado de la resolución de la suspensión definitiva.
- c) Con fecha once de febrero de dos mil veinte, la citada Sala dictó resolución interlocutoria en el cuaderno de suspensión derivado del expediente de nulidad **0127/2019** de su índice, en la cual concedió la suspensión definitiva solicitada por el administrado.

Ahora, la suspensión constituye una medida cautelar procesal por la que se persigue que los efectos del acto demandado se paralicen *temporalmente* hasta en tanto se resuelva el fondo de la cuestión planteada al juzgador, con el objeto de evitar que la materia de la controversia quede sin materia y también para evitar daños irreparables o de difícil reparación al afectado. - - - - -

En este sentido, si la Primera Instancia ya dictó la determinación que resuelve el fondo del asunto sometido a su jurisdicción (el once de febrero de dos mil veinte) entonces los efectos temporales de la medida cautelar *suspensión provisional* resultan infructuosos en esta instancia de la secuela procesal, al haberse emitido la resolución que resuelve la suspensión definitiva solicitada. - - - - -

Por lo que se está, ante lo que se ha denominado cambio de situación jurídica pues las condiciones jurídicas que existían a la presentación de la demanda y la correspondiente solicitud de suspensión han cambiado y con ello, la presunta ilegalidad aducida en contra de la medida suspensional controvertida no surtirá sus efectos ni producirá algún perjuicio en la esfera jurídica del administrado. - - - - -

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la tesis CXI/96, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 219, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Diciembre de 1996, de la Novena Época, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.”

Por estas razones, como se apuntó en líneas precedentes, al haberse pronunciado la suspensión definitiva debe decretarse sin materia el presente medio de defensa, virtud que la paralización o continuación de sus efectos del acto impugnado ya no depende de la medida suspensorial solicitada sino de la resolución definitiva que no es materia del presente medio de defensa, por lo que no puede afectarse al resolverse este recurso. Esta consideración encuentra sustento por identidad en el tema en la jurisprudencia IX.1o. J/12 del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Distrito, dictada en la novena época, misma que ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el tomo XVIII, de diciembre de 2003, y que es consultable a página 1312, con el título y texto del tenor literal siguiente: - - - - -

“QUEJA SIN MATERIA. El recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo procede en contra de las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito, mediante las cuales concedan o nieguen la suspensión provisional y la concesión o negativa de tal beneficio surte efectos hasta en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva. Por consiguiente, si obra en autos la constancia correspondiente, con la cual se acredita que el Juez de Distrito ya dictó la interlocutoria sobre suspensión definitiva, procede declarar sin materia la queja, toda vez que el otorgamiento o denegación del beneficio suspensorial ya no depende del auto de



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y el
art. 56 de la LTAIPEO

suspensión provisional, sino de la citada interlocutoria y ésta no es materia del recurso de queja, por lo cual no puede afectarse al resolver el mismo.”

De esta manera, la nueva situación jurídica bajo la cual se rigen ahora las partes, constituye un obstáculo respecto al análisis de la legalidad o ilegalidad de la determinación que negó la suspensión provisional. - - - - -

Por tanto, no sería factible, ni jurídica ni materialmente, restituir o negar al recurrente, los derechos violentados por tal determinación, aun siéndole favorable la resolución que en el presente recurso llegare a dictarse, pues no podría retrotraerse en sus efectos sin modificar la nueva situación que rige el trámite de la medida cautelar; pues la suspensión, se reitera, tiene el carácter de temporal hasta en tanto se dicte la resolución que decida en definitiva la suspensión solicitada. - - -

En consecuencia, se **DEJA SIN MATERIA** el presente recurso de revisión y con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **DEJA SIN MATERIA** este recurso de revisión, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA
PRESIDENTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 415/2019

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCIA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Los datos personales
están protegidos por el
art.116 de la LGTAIP y el
art. 56 de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA